

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: (QUINIPARO) RELEATU UMO.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: La presente acción de inconstitucionalidad fue presentada por el Sr. Walter Tomás Amado Vera Leguizamón, quien impugna el art. 1° de la Ley 4252/2010, que modifica los artículos 3°, 9° y 10 de la Ley N° 2345/03 "Que modifica los artículos 3, 9 y 10 de la Ley N°2345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público".----

Con carácter previo y liminar al análisis de la cuestión sustancial, se debe corroborar — de oficio— el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad de toda acción de inconstitucionalidad.-----

Verificados los antecedentes obrantes en autos, tenemos que el accionante, Sr. Walter Tomás Amado Vera Leguizamón, con fecha de nacimiento 02 de julio de 1952, según copia de su cedula de identidad (f. 02), es funcionario del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, desde el 1° de setiembre del año 1992, según el Art. 19 de la Resolución del Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones N° 431 del 15 de setiembre de 1992 (fs. 03/06).-

Seguidamente, ante la impugnación normativa hecha y a la pluralidad modificatoria de ésta, debe ponerse de relieve que agravia al accionante la modificatoria normativa respecto al artículo 9° de la Ley N° 2345/2003, concretamente, en lo atinente a la jubilación obligatoria por edad, según se desprende de los términos en que se planteó la presente acción. Dicho esto, paso

Dra. Gladys E. Bareiro de Módica Ministra

Miryam Peño Candigo ME

Abog. John E. Favon Martinez

El artículo 9°, modificado por el Art. 1° de la Ley N° 4252/2010, establece: "El aportante que complete 62 (sesenta y dos) años de edad y que cuente con al menos 20 (veinte) años de servicio, tendrá derecho a la jubilación ordinaria. El monto de la jubilación ordinaria se calculará, multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta Ley. La Tasa de Sustitución será del 47% (cuarenta y siete por ciento) para una antigüedad de 20 (veinte) años y aumentará 2,7 (dos coma siete) puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100% (cien por ciento). Cumplidos los 65 (sesenta y cinco) años de edad, la jubilación será obligatoria, sea ella la ordinaria o la extraordinaria..." (Las negritas son mías).

Al respecto, es menester tener presente que la jubilación fue instituida como un derecho que asiste a todos los funcionarios o empleados activos, que han aportado parte de su salario por determinado tiempo y cumplido con los requisitos legales para poder retirarse de la función, a cambio de una renta o remuneración vitalicia, que le permita llevar una vida digna. "La jubilación tiene por objeto asegurar una subsistencia digna para aquellos que no pueden, por razones de salud, proseguir prestando servicios laborales y a las personas que, en un momento avanzado de sus vidas, deciden voluntariamente cesar en la prestación de actividades laborales o productivas" (BADENI, Gregorio. Tratado de Derecho Constitucional. Tomo I. Ed. La Ley. Buenos Aires. Argentina.2006.Pág.918).

Sobre este punto, la doctrina señala: "La jubilación por vejez tiene un objetivo determinado, que es el de asegurar a aquellos trabajadores que se retiran total o parcialmente de la actividad una compensación que les permita mantener su estándar de vida como si aún estuviera en actividad. Es una ayuda basada en la solidaridad a la cual tienen derecho por haber contribuido a ella durante su vida útil con una parte de los ingresos producto de su trabajo" (RUPRECHT, Alfredo J. Prestaciones Económicas Vitalicias: Pensiones de Jubilación, Invalidez, Muerte y Supervivencia. DE BUEN LOZANO, Néstor y MORGADO VALENZUELA, Emilio (Coordinadores). Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. México D.F. IIJ-UNAM. 1997. Pág. 710).

Lo señalado se trasluce en el Art. 6º de la Constitución Nacional que dice: "La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la calad..." (las negritas son mías), es justamente la Seguridad Social—también prevista en...//...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "WALTER VERA LEGUIZAMON C/ ART. 1° DE LA LEY N° 4252/10". AÑO: 2017 – N° 723 -----

Esta Sala Constitucional ha sostenido, en reiterados fallos uniformes, que una persona jubilada –mayor a 65 años de edad– puede volver a ingresar en la función pública, sin más requisito que lo establecido en el Art. 47° numeral 3) de la Constitución, es decir, la idoneidad, que es la capacidad o capacitación para el desempeño de un cargo o función pública (Ac. y Sent. Nº 604 del 09/05/2016; Nº 573 del 02/05/2016 y Nº 2034 del 31/12/2013, entre otros) "...para los demás empleos –que debemos entender referidos a los empleos públicos– la idoneidad es la pauta exclusiva con que puede manejarse la forma y la selección de los candidatos. Todo requisito exigible debe filtrarse a través de la idoneidad, o sea, configurar un elemento que califique a la idoneidad..." (BIDART CAMPOS, Germán. Manual de la Constitución Reformada. Tomo I. Editorial Ediar. Buenos Aires. Argentina. 2001. Pág. 539). —

Los argumentos expuestos en los párrafos precedentes son absolutamente suficientes para determinar la suerte de la presente inconstitucionalidad; sin embargo, no resulta superfluo considerar una última circunstancia que refuerza todavía más - por si fuera necesario - la tesis hasta aquí esbozada, y que guarda relación con una garantía fundamental en materia de derechos laborales, cual es, la estabilidad, prevista en el Art. 94º de la Constitución.-------

En efecto, la estabilidad implica que un trabajador tiene derecho a conservar su empleo durante toda su vida de trabajo, sin que pueda privársele del mismo, a menos que exista una causa que justifique ya sea el despido o alguna otra forma de desvinculación.-----

La doctrina, al respecto, tiene dicho: "El derecho del trabajo no admite que el empleador pueda usar de esa posibilidad (resolución del contrato de trabajo); a tal efecto concede al contrato - en lo que respecta al trabajador - una cierta vocación de permanencia, limitada en los casos de excepción en que se admite la contratación por tiempo determinado; en cambio, si se admite ésta posibilidad de resolución a favor de éste, que sólo está obligado si no mediare un contrato a plazo – a notificar su decisión (...) Ese derecho –estabilidad a favor del trabajador– constituye una garantía de la conservación del empleo..." (VÁZQUEZ VIALARD, Antonio. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Tomo I. Editorial Astrea. Buenos Aires. Argentina. 1999. Pág. 348). La estabilidad en el empleo es, en resumidas cuentas, "el derecho del trabajador a permanecer en el trabajo mientras su actividad sea necesaria para el empleador" (DE BUEN UNNA, Carlos. La extinción de la relación de trabajo en DE BUEN LOZANO Néstor y MORGADO VALENZUELA, Emilio (Coordinadores). Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. IIJ-UNAM. México D.F.1997 Págs. 504/505). Así pues, la norma cuya constitucionalidad se cuestiona atenta también contra la garantía de estabilidad en el empleo, al forzar la jubilación de los funcionarios públicos sin contemplar, entre otros factores, la necesidad que pudiera existir respecto de la actividad del funcionario.-----

En este orden de ideas, no existe impedimento para que un funcionario público que ha superado los sesenta y cinco años de edad pueda seguir trabajando y aportando a la sociedad. Esta hermenéutica no podría invocarse como perjudicial para la calidad de la función pública,

Dra Sauys E Bareiro de Módica Ministra

Miryam Peria Candia

Dr. ANTOMO PREVE.

Abog Julio C. Pavón Martínez Sacretario dado que la Ley N° 1626/2000 prevé los mecanismos para la remoción o recambio de los funcionarios que dejen de ser aptos para la labor encargada o ya no cumplan con las obligaciones encomendadas.----

Refiere el accionante que los artículos impugnados por medio de esta acción de inconstitucionalidad infringen las disposiciones contenidas en el artículo 46 de la Constitución Nacional.----

Consta en autos copias de las documentaciones que acreditan que el señor Walter Vera Leguizamón reviste la calidad de funcionario de la Administración Pública.-----

En cuanto a la impugnación del Art. 1 de la Ley Nº 4252/2010, cabe señalar que el recurrente de manera alguna se halla legitimado a promover la presente Acción de Inconstitucionalidad, habida cuenta que tanto de sus propias manifestaciones así como de la documentación acompañada surge que se desempeña como "funcionario activo" de la Administración Publica, es decir, aun no se ha jubilado -no ha acreditado tal extremo en autos-, por ende no ha sufrido agravio alguno que le permita alzarse contra lo establecido en la normativa impugnada, ello debido a que la misma no le ha sido aplicada.-------

Analizados los términos de la impugnación presentada, surge que los fundamentos esgrimidos no resultan aptos a los efectos pretendidos. Para que proceda estos tipos de acciones aquel que lo promueve necesariamente debe haber sido lesionado en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos normativos que infrinjan en su aplicación los principios o normas establecidos en la Constitución Nacional, ello de conformidad a lo establecido en el Art. 550 del C.P.C.-----

Conforme a las circunstancias precedentemente descritas, visto el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que no corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el señor Walter Vera Leguizamón. ES MI VOTO.-----



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "WALTER VERA LEGUIZAMON C/ ART. 1° DE LA LEY N° 4252/10". AÑO: 2017 – N° 723.-----

De las documentales agregadas a autos se desprende lo siguiente: a) el señor Walter Tomas Amado Vera Leguizamón tiene actualmente 65 años de edad (acreditado con la copia autenticada de su cédula de identidad); y b) por Resolución Nº 431 de fecha 15 de septiembre de 1992 artículo 19 se nombró al señor Walter Vera en carácter de Auxiliar Contable en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (se adjunta copia de la resolución).------

Es así que el accionante, a la fecha, cuenta con 65 años de edad, es decir, actualmente es pasible de una inminente aplicación de la Ley Nº 4.252/10, razón por la cual procede el estudio de esta acción en los siguientes términos:

Por ello, entiendo que la Ley Nº 4.252/10 (que modifica el artículo 9 de la Ley Nº 2.345/03) resulta violatorio de los artículos 6 de la Constitución Nacional: "...De la calidad de vida. La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la

Por otro lado, el cálculo dispuesto por la ley en base a la multiplicación de la Tasa de Sustitución por la Remuneración Base, así como la escala establecida en el decreto reglamentario, no permiten que la jubilación cumpla con el rol sustitutivo de la remuneración en actividad, rompiéndose el equilibrio que debe existir entre las remuneraciones de quienes se encuentran en actividad y los haberes de los jubilados. En este punto, la normativa legal y reglamentaria impugnada se opone expresamente a lo que dispone el artículo 103, segundo párrafo, de nuestra Ley Suprema: "La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad", ya que el conveniente nivel del haber jubilatorio solo se haya cumplido cuando el jubilado mantiene las condiciones patrimoniales equivalentes a la que le habría correspondido gozar en caso de continuar en actividad, por lo que cualquier normativa legal o reglamentaria que regule esta cuestión debe respetar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Constitución Nacional.

Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias previsionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado.

Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando inaplicable para el accionante el artículo 1 de la Ley N° 4.252/10, en lo que respecta a la modificación del artículo 9 de la Ley N° 2.345/03. Es mi voto.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mí, de que

certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 574

Asunción, p de

Julie

de 2.01% .-

aroni

Will

Dr. A

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

...//...

pavón Martinez

Societario

Abdg. Julio C



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "WALTER VERA LEGUIZAMON C/ ART. 1° DE LA LEY N° 4252/10". AÑO: 2017 – N° 723.-----

Sala Constitucional RESUELVE:

ANOTAR, registrar y notificar.----

Ministra

Ante mí:

Dr. ANTONIO PRETE 3

Jam Peña Candia шивтъл с.s.s.

7

Abog. Julio G. Pavon Martinez